

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que se procuró comunicación con el Agente Oficioso en el número celular 3216390794 recepciona la llamada el señor FERNANDO AUGUSTO BLANDÓN ALZATE, hermano de la Agenciada, quien informó que le fue programada cita a la señora para el 24 de abril del corriente y que ya tuvo lugar. Aunado a ello, que, verificado el nombre de la accionante con su hermano, y conforme la base de datos ADRES y lo informado en las respuestas de la accionada y vinculada, el nombre de la Agenciada corresponde realmente a MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE y no "MARY" como se señaló en el escrito de tutela y en la admisión de la misma. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Luis Fernando Ochoa Blandón Agente Oficioso de María Luz Blandón Alzate
ACCIONADOS	SURA EPS
VINCULADOS	IPS CLÍNICA VIDA Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 050014003 014 2021 00423 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.97
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la vida – igualdad – seguridad social y salud
DECISIÓN	Niega tutela parcialmente hecho superado Concede tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **LUIS FERNANDO OCHOA BLANDÓN**, en calidad de Agente Oficioso de su madre **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE**, contra **SURA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su madre a la vida, igualdad, seguridad social y salud.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta el accionante que, su madre tiene 74 años de edad, y actualmente está siendo tratada para diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL COLON", para lo cual a conformidad del criterio del médico tratante requiere "CITA

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210042300

PRIORITARIA URGENTE con ONCOLOGÍA”, y si bien esta fue programada inicialmente en la IPS CLÍNICA VIDA, el día en que debía asistir a la misma, le fue cancelada, situación que se ha tornado reiterativa, arguye que este proceder diezma una atención integral, oportuna y continua, lo que implica una mayor exposición de la salud de la Agenciada.

Fundado en lo expuesto, peticiona tutelar en forma integral los derechos fundamentales de su señora madre, ordenándole a SURA EPS que atienda las prescripciones médicas que se le ordenen a la señora MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE de manera oportuna.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 21 de abril del corriente, se ordenó la vinculación oficiosa de la Clínica Vida y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y se decretó como medida provisional, *"ORDENAR al Representante Legal de EPS SURA, que efectivice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la reprogramación de la cita prioritaria urgente con Oncología prescrita por el médico tratante a la señora LUZ MARY BLANDÓN ALZATE, mediante la orden consecutivo IN-116204511 el 07 de abril del corriente, por el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE COLON, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991."*

1.3. De la Contestación

1.3.1. FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA, dentro de la oportunidad legal, allega respuesta a la acción de tutela, y refiere el hecho superado por agendamiento de cita con Oncología, previa referencia a la norma que regula el trámite de tutela y el objetivo de la misma, refiere jurisprudencia que fija parámetros cuando se configura el hecho superado que inhibe al juez emitir orden ante la ausencia o cese de la vulneración de los derechos, como expresa ocurrió en la presente acción de amparo, en la que se programó cita de especialidad de Oncología para el sábado 24 de abril de 2021 a las 7:00 a.m., con el profesional Rafael Osma Charris Handerson, razón en la que funda la solicitud de desvincular a la institución de la presente acción de tutela y negar la orden de amparo contra Clínica VIDA por carencia de objeto.

1.3.2. EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, oportunamente refiere, la afiliación de la señora MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE, al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA como cotizante activa, con cobertura integral, señala que a la accionante se le han garantizado las atenciones en salud que han sido requeridas por los médicos tratantes. Aunado a que a la fecha de la tutela la afiliada no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de la EPS, acatando con ello los principios de oportunidad y acceso, allega para el efecto relación de histórico de servicios prestados.

Afirma que la accionante cuenta con orden No. 552-1012909200 para programación de consulta con ONCOLOGÍA en la Clínica Vida, y una vez constatada esta con el prestador se estableció programación de la cita con la especialidad de Oncología para el 24 de abril de 2021 a las 7:00 am, con el profesional "*Hernandes Osman*", refiere además confirmación de consulta con la señora Milena en el abonado telefónico 3173006556, por lo que afirma que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho alguna a la accionante.

En lo que a la solicitud de tratamiento integral refiere, para la EPS SURA, no se configuran los presupuestos que converjan en su declaratoria, ante la inexistencia de la negación de servicios o la negligencia en la autorización de los mismos, a contrario sensu, los servicios requeridos por la paciente han sido autorizados de manera oportuna, siempre observando frente a estos que estén con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra la EPS o a través de MIPRES, y así lo evidencia la diligencia frente al tratamiento necesario para la condición de la accionante, que SURA EPS ha procurado.

Afirma que para la EPS, de accederse a la concesión del tratamiento integral, se abarcarían situaciones no solo futuras, sino inciertas, con lo que se tutelaría de manera a priori, hechos nuevos y distintos a los inicialmente estudiados por el juez de tutela y se desconocería con ello la diligencia observada por la entidad al autorizar de manera oportuna los servicios y prestaciones ordenadas por parte de los profesionales y la disposición de una red de prestadores que brinden los servicios al usuario.

Previas citas normativas y jurisprudenciales, que refieren el principio de integralidad y los parámetros para determinar su procedencia, refiere que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la usuaria, lo que conlleva a la improcedencia de la acción

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210042300

de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que peticona negar por improcedente el amparo constitucional.

1.3.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no se pronunció frente a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49,86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud accionada y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **LUIS FERNANDO OCHOA BLNADÓN**, en calidad de Agente Oficioso de su madre **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE** y si es procedente ordenar a **SURA EPS** la atención oportuna respecto del diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL COLON, y si hay lugar para impartir orden alguna a las vinculadas CLÍNICA VIDA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a efectos de que reciba la atención especializada e integral para el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL COLON, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el accionante o se configuró el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210042300

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: "respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de la operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

6 Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

7 En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquirirá el carácter de fundamental autónomo.

8 Sentencia T-320 de 2011

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"*.

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio del salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo

que resulta inadmisibile es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d)

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210042300

Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en la especial protección que deben tener las personas de la tercera edad, que encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, al respecto se ha considerado que el principio de solidaridad frente a este grupo etario es más exigente, en tanto que le corresponde en primer lugar a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad velar por la efectiva protección de sus derechos, en concordancia con el principio de corresponsabilidad.

En sentencia T-057 de 2013 M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA, se reiteró que el derecho a la salud de la persona de la tercera edad es de protección reforzada que se materializa en una prestación continua, permanente y eficiente en esta oportunidad la Corte indicó:

"La Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad. Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210042300

tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes”.

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional, las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

2.8. Del tratamiento integral El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁹

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

2.9. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que,

⁹Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: *"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁷

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el asunto objeto de estudio, el señor **LUIS FERNANDO OCHOA BLANDÓN** a través de la Agencia Oficiosa, accionó a SURA EPS, en razón a dilación de programación de cita con especialidad de Oncología para su señora madre **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE**, con ocasión del diagnóstico "*Tumor maligno del colon*", frente al cual se ordenó por su médico tratante cita prioritaria, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya surtido la programación de la misma.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la condición clínica de la señora María Luz, así como su condición de afiliada a SURA EPS, en igual sentido se encuentra acreditada la prescripción de cita prioritaria con especialidad de Oncología.

Se evidencia igualmente acreditada la programación de la cita con la especialidad de Oncología en la CLÍNICA VIDA para la señora **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE**, incluso ésta a la fecha del presente proveído ya se surtió, tal como se constata por lo expuesto por el hermano de la Agenciada, en la constancia secretarial precedente, como por lo consignado en las respuestas allegadas por los accionados CLÍNICA VIDA y SURA EPS, en el que ambas entidades dan cuenta de la programación de la cita con especialidad de Oncología, efectivizada en la CLÍNICA VIDA el pasado 24 de abril del corriente.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que cesó la vulneración de los derechos a la vida, la igualdad, la seguridad social y la salud de la señora **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE**, acaecidos con la dilación en la prestación del servicio de salud requerido por esta de manera prioritaria y que fue garantizado y efectivizado con ocasión del trámite procesal de la acción de amparo, por lo menos en lo que a programación de cita con especialidad de Oncología refiere.

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, por lo menos parcialmente, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado que durante el trámite tutelar, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la seguridad social y la salud de la Agenciada en lo que refiere a la programación de cita con especialidad de Oncología en la IPS CLÍNICA VIDA y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción

constitucional solo en el sentido de que la programación de cita fue surtida por las entidades accionada y vinculada, tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado, porque la accionada y vinculada SURA EPS y CLÍNICA VIDA efectivizaron la prestación del servicio de salud requerido al darse la asistencia médica especializada para la afiliada el sábado 24 de abril del corriente.

De otro lado, se advierte que el **tratamiento integral** ha de ser concedido, razón por la cual a fin de garantizar la continuidad en la atención médica y de evitar que el accionante tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir los derechos fundamentales de su madre **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE**, aunado a que la patología que aqueja a la Agenciada esta denominada como enfermedad catastrófica, de la que se demanda mayor premura en la atención prescrita por los médicos tratantes, máxime cuando se está frente a un sujeto de especial protección, persona de la tercera edad, como en el caso concreto, Agenciada que cuenta con 74 años de edad, conforme afirmación del accionante, se concederá el tratamiento integral para las afecciones que se deriven única y exclusivamente del diagnóstico y tratamiento "*TUMOR MALIGNO DEL COLON*", el cual estará a cargo de **SURA EPS**, siempre que se encuentre vinculada a ella, en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada en el sentido de precisarle que la paciente tiene derecho fundamental a "*acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad*", en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015.

Ahora, en lo que refiere a la CLÍNICA VIDA y los derechos fundamentales de la señora **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE**, se procederá con la desvinculación del trámite tutelar de esta entidad en consideración a que dentro del presente trámite constitucional no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales de la Agenciada por parte de esta, al igual que, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR parcialmente el amparo constitucional en favor de la señora **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE**, agenciada por su hijo **LUIS FERNANDO OCHOA BLANDÓN** por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que a la programación de cita con especialidad de Oncología refiere, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a **SURA EPS** garantizar a la señora **MARÍA LUZ BLANDÓN ALZATE** el **tratamiento integral** que requiera para la patología TUMOR MALIGNO DEL COLON, que padece y originó la presente acción de tutela, siempre que se acredite su calidad de afiliada a dicha EPS.

Comentado [JA1]: Seguimiento: SURA EPS

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la CLÍNICA VIDA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES conforme lo expuesto de la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a la accionada y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO: REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210042300

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edc14db44865c1d74dfb74f954f6eae1ba5327708d6594138a8cdfa699a41fa**

Documento generado en 29/04/2021 04:17:52 PM